### Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 11001-03-15-000-2021-00167-00**

**Accionante:** Carmen Rosa Molina Mesa

**Accionado:** Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado

**Asunto:** Auto que admite acción de tutela

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Carmen Rosa Molina Mesa, por medio de apoderada judicial, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la pensión de sobrevivientes y a la sustitución pensional, a la igualdad de trato y a la seguridad social.

Estima la peticionaria vulneradas sus garantías con el fallo emitido el 21 de agosto de 2020 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que confirmó la sentencia del 19 de octubre de 2017 de la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que incoó en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), bajo el radicado No. 25000-23-42-000-2015-05295-00/01.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución[[1]](#footnote-1), 37[[2]](#footnote-2) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13[[3]](#footnote-3) del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela interpuesta por la actora en contra de la autoridad judicial enjuiciada.

Es de anotar que en tanto en la acción tuitiva se solicita allegar como prueba el expediente radicado No. 11001310501520150004400/01[[4]](#footnote-4), en el cual por sentencia del 19 de febrero de 2019 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en segunda instancia, reconoció a la hoy tutelante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Hugo Fernández Gómez (Q.E.P.D.) y ordenó a Colpensiones cancelarle este emolumento, se ordenará requerir al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá para que remita digitalizado el referido asunto.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por la señora Carmen Rosa Molina Mesa en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

**SEGUNDO: VINCULAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

**TERCERO: NOTIFICAR** a la autoridad judicial tutelada y a los vinculados, mediante oficio, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

**QUINTO: TENER** como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo.

**SEXTO: ORDENAR** a la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente radicado No. 25000-23-42-000-2015-05295-00/01.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá que, en el término más expedito, envíe digitalizado el expediente radicado No. 11001-31-05-015-2015-00044-00/01.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 02 de febrero de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. “Artículo 86.Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (…).”. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (…) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Demandante: Carmen Rosa Molina Mesa. Demandado: Colpensiones. Proceso ordinario declarativo. [↑](#footnote-ref-4)